

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORALIDAD TUNJA

Correo electrónico: *j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Teléfono Celular: *3108753382*

Teléfono fijo: *7424240*

FECHA AUTO: *Veintidós de Enero de Dos Mil Veintiuno . –*

Rad. 2020–359

Decide el Juzgado el recurso de apelación que interpuso DAVID ALEJANDRO AVILA CELY contra la decisión definitiva que profirió la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de violencia intrafamiliar No. 2020–026.

HECHOS:

Con fecha 19 de febrero de 2020, la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, admitió la solicitud de medida de protección que por violencia intrafamiliar presentó JULIE KATERIN GONZALEZ MEDRANO en contra de su ex compañero DAVID ALEJANDRO AVILA CELY.

Adelantado el trámite correspondiente se impuso como medida de protección definitiva en contra del señor DAVID ALEJANDRO AVILA CELY y a favor de su ex compañera JULIE KATERIN GONZALEZ MEDRANO la amonestación y conminación para que el prenombrado cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica so pena de incurrir en las sanciones legales. En esa misma decisión, la autoridad administrativa dispuso la prohibición al conminado de acercarse a lugar público o privado, casa de habitación, o lugar de trabajo o estudio de la señora JULIE KATERIN con el fin de agredirla, irrespetarla o amenazarla. Se dispuso que las partes acudieran a tratamiento por sicología y se le hacen además al conminado, las advertencias por el incumplimiento a la medida de protección.

Inconforme con esta decisión, el señor DAVID ALEJANDRO AVILA CELY interpuso recurso de apelación en contra de la misma, argumentando que no existe la conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, que la señora JULIE KATERIN no aportó prueba alguna para probar la violencia y que las actuaciones que él ha adelantado ante otras autoridades no afectan en nada a su ex compañera sino que las ha promovido buscando la protección de los derechos de su menor hija.

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso:

Tratándose de una medida de protección adelantada ante la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, como autoridad administrativa, y conforme con el trámite que para el caso señala la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por el

Dcto. 652 de 2001, encontramos respecto al recurso objeto de decisión, que el Art. 18 Inc. 2º de la ley 294 de 1996 dispone que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

En consecuencia, este Juzgado es competente y está legalmente facultado para conocer y decidir el recurso, por lo que, habiéndose concedido el mismo en el efecto y en la oportunidad correspondientes, ha de decidirse de fondo la apelación.

El problema jurídico:

El problema jurídico en este caso, consiste en determinar si hay lugar a revocar la medida de protección que se le impuso al señor DAVID ALEJANDRO AVILA CELY por parte la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad y a favor de su ex compañera JULIE KATERIN GONZALEZ MEDRANO, con fundamento en las razones que expone el recurrente o por el contrario debe mantenerse la medida, tal como fue proferida por la autoridad administrativa.

La Ley 294 de 1996 mediante la cual se desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, tiene por objeto (Art. 1º), asegurar la armonía y la unidad familiar, mediante un tratamiento integral de las diferentes formas de violencia en la familia.

Para efectos de la mencionada Ley 294 de 1996, “la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, integrándose la familia entre otros, por el padre y la madre de familia aunque no convivan en un mismo hogar (Art. 2º lit. b), por lo que teniendo las partes tal condición en el momento de los hechos que originaron el presente trámite, resulta procedente la aplicación de la mencionada norma.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y el Art. 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

Encontramos en este caso, que fue JULIE KATERIN GONZALEZ MEDRANO quien argumentado presuntos hechos constitutivos de violencia psicológica cometidos por parte de su ex compañero DAVID ALEJANDRO AVILA CELY acudió ante la Comisaría de Familia, para que conforme con lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 se imponga a su favor una de las medidas de protección allí establecidas.

La Comisaría Quinta de Familia, adelantó el trámite previsto en la mencionada norma y recibidos los descargos de las partes en audiencia del 19 de octubre de 2020, se profiere la Resolución 106 mediante la cual, se le imponen al prenombrado las medidas arriba mencionadas, decisión que fue notificada en estrados a las partes en esa misma fecha.

De la revisión y análisis de las diligencias, encuentra este Juzgado que la actuación se adelantó conforme con el trámite que para el caso señala la Ley 294 de 1996 y se notificaron las decisiones en debida forma a las partes, sin embargo y tal como se señalará más adelante, se ha configurado una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de las partes, por las siguientes razones:

*La citada Ley 294 de 1996 señala en su artículo 10º los datos mínimos que debe contener la solicitud de medida de protección, –señalados con claridad–, entre ellos, ”e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias**”, mientras que el presunto agresor puede además de presentar descargos en la audiencia, proponer fórmulas de arreglo e **“igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.”** –Art. 13– (Negrilla fuera de texto).*

De otro lado, el Art. 164 del Código General del Proceso, señala que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y el Art. 167 Ibidem, establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, es decir que quien hace una afirmación en el proceso debe probarla.

Desde el punto de vista normativo, procede el Juzgado a revisar o examinar la actuación adelantada por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, encontrando lo siguiente:

La peticionaria JULIE KATERIN GONZALEZ MEDRANO expuso en su solicitud unos hechos que a su parecer constituyen violencia intrafamiliar por parte del padre de su menor hija, relacionando y allegando pruebas documentales,¹ que no resultan pertinentes ni conducentes con el objeto de prueba, es decir con la demostración de la ocurrencia de los hechos inequívocos de violencia intrafamiliar. Tanto en la solicitud de la medida como en la audiencia, la prenombrada manifiesta que es víctima de violencia psicológica por parte su ex compañero sentimental, quien presenta demandas y peticiones ante diferentes autoridades donde ha sido citada, lo que en su parecer constituye violencia en su contra y en contra de su familia.

La Ley 1257 de 2008, define las formas en que se puede causar daño a la mujer, entre otras, el daño psicológico (Art. 3º lit. a), el que describe como: “Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Juzgado que además de que la peticionaria no es concreta en su relato, ni describe en forma clara en qué consisten los maltratos o agresiones psicológicas por parte de su ex compañero, no se decretaron ni practicaron pruebas para demostrar que las conductas del señor AVILA CELY constituyen indudablemente violencia intrafamiliar y de esta manera, la autoridad administrativa decidió sin hacer un análisis detallado o una ponderación de las pruebas, las que se reitera, no fueron pedidas por las partes, decretadas ni practicadas dentro de esta actuación (Ley 294 de 1996 señala en su artículo 10º lit. e).

El demandado por su parte, niega desde un primer momento las agresiones que se le imputan, sin allegar ni solicitar ante la Comisaría la práctica de prueba documental,

¹- Acta de fijación de cuota alimentaria
- Copia de una acción de tutela interpuesta por el presunto agresor
- Copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria
- Copia de Registro Civil e nacimiento de la hija menor de la pareja

testimonial o de cualquier otra índole, para demostrar su dicho. Posteriormente allegó algunas pruebas documentales que en últimas resultan igualmente irrelevantes frente al objeto de la prueba.²

La Comisaría de Familia sin decretar ni practicar prueba alguna (Art. 164 del Código General del Proceso) y dando credibilidad a las afirmaciones de la presunta víctima, profiere la Resolución 106 en la que concluye que efectivamente ocurrieron las agresiones y le impone al presunto agresor la medida de protección arriba señalada a favor de la peticionaria. Para ello, señala sin más argumentos, que es claro que nos encontramos frente un caso de violencia psicológica, razón por la cual, se procede a tomar las medidas tendientes a la protección de la señora JULIE KATERIN GONZALEZ MEDRANO.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que las circunstancias descritas anteriormente constituyen una vulneración al derecho al debido proceso de las partes que por disposición Constitucional (Art. 29 C. P.)³, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consecuencia, revocarán los numerales 1°, 2° y 4° de la Resolución 106 de la Comisaría Quinta de Familia de Tunja del 19 de octubre de 2020, respecto a la medida de protección que se impuso a DAVID ALEJANDRO AVILA CELY.

Como se evidencia que los presuntos inconvenientes entre la pareja han surgido por temas relacionados con su menor hija, la Comisaría Quinta de Familia, ha de considerar que se hace necesario adelantar si no se ha iniciado, el trámite que pueda corresponder al Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor, dentro del cual se han de ordenar los correspondientes tratamientos terapéuticos, en los que se involucre a los padres de la niña a fin de que asuman claramente sus obligaciones, ejerzan sus derechos y fortalezcan los lazos paterno filiales, todo en procura de garantizar el interés superior de la menor y el desarrollo integral de la misma y trabajar así mismo, en los demás aspectos que el equipo interdisciplinario estime pertinente.

Esta decisión se notificará por estado y en firme se devolverán las diligencias a la Oficina de origen, para los fines consiguientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia–Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1°, 2° y 4° de la Resolución 106 proferida el 19 de octubre de 2020 por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la medida que se impuso a DAVID ALEJANDRO AVILA CELY por las razones expuestas en la parte motiva.

²-Documentos que prueban una candidatura del presunto agresor a un cargo de elección popular

-Historia Clínica de la menor hija común dela pareja

-Denuncia penal que formuló el presunto agresor contra la defensora de familia y psicóloga del ICBF

-Audiencia de Regulación de Visitas para la menor, que celebraron las partes ante el ICBF el 14 de febrero de 2020

³ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SEGUNDO: Ordenar que la Comisaría Quinta de Familia, considere si se hace necesario adelantar si no se ha iniciado, el trámite que pueda corresponder al Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor ANA SOFIA AVILA GONZALEZ, dentro del cual se han de ordenar los correspondientes tratamientos terapéuticos, en los que se involucre a los padres de la niña a fin de que asuman claramente sus obligaciones, ejerzan sus derechos y fortalezcan los lazos paterno filiales, todo en procura de garantizar el interés superior de la menor y el desarrollo integral de la misma y trabajar así mismo, en los demás aspectos que el equipo interdisciplinario estime pertinente.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas y archívese esta actuación previas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .-

El Juez,

Firmado Por:

**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95290901bee2227a02948d23576ecea53f6a39da792273b0ec66c4aa39ed3359

Documento generado en 21/01/2021 11:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**